

Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez.
Expediente:	262/HTSJE-04/2016
Solicitud:	985/2016

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura **262/HTSJE-04/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el recurrente”, en contra del Honorable Tribunal Superior de Justicia, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

ANTECEDENTES.

I. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el recurrente presentó a través de medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, la cual quedo registrada con el número de folio 985/2016 mediante la cual solicitó:

“Por este medio solicito respetuosamente, se me dé a conocer la cantidad de asuntos desde el año 2010 a la fecha, en los cuales los jueces del Poder Judicial del Estado, han ejercido la competencia auxiliar a que hace referencia el artículo 38, de la Ley de Amparo abrogada, o en su caso, el artículo 159 de la Ley de Amparo vigente (según sea el caso), y se especifique el acto que fue objeto de la petición, desglosados por año...”

II. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado respondió vía correo electrónico al recurrente lo siguiente:

“precisando que la estadística que se concentra no se lleva por expediente, solo se contabilizan los ingresos por delito y las sentencias dictadas por delito, además cabe mencionar que las apelaciones y los amparos no se contabilizan por tipo de delito”

III. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso vía electrónica recurso de revisión con sus anexos, ante la Comisión para el Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto se le

Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez.
Expediente:	262/HTSJE-04/2016
Solicitud:	985/2016

denominará “la Comisión”; asimismo el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 262/HTSJE-04/2016 y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, en su carácter de Comisionada Ponente, a fin de substanciar el procedimiento en términos de Ley.

IV. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Finalmente, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo al recurrente señalando correo electrónico, para recibir notificaciones, así como se le tuvieron por ofrecidas sus pruebas.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por no rendido el informe justificado del Sujeto Obligado respecto al acto o resolución recurrida; por otra parte, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado puesto a su disposición dentro del término concedido para tal efecto. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción, así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se

Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez.
Expediente:	262/HTSJE-04/2016
Solicitud:	985/2016

desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VI. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracciones IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado respondió de manera ambigua, ya que lo indicado por el Sujeto Obligado no guarda relación con la solicitud de acceso

Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez.
Expediente:	262/HTSJE-04/2016
Solicitud:	985/2016

a la información pública, sin embargo en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de las Leyes citadas con antelación, respectivamente y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa la procedencia del recurso la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto por vía electrónica, cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos que dispone el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente manifestó como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado respondió de manera ambigua, ya que lo indicado por el Sujeto Obligado no guardaba relación con la solicitud de acceso a la información pública, sin embargo en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de las Leyes citadas con antelación, respectivamente y atendiendo a las pretensiones del recurrente,

Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez.
Expediente:	262/HTSJE-04/2016
Solicitud:	985/2016

se tiene como causa la procedencia del recurso la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

El Sujeto Obligado no rindió el informe justificado dentro del plazo que establece la Ley de Transparencia vigente.

De los argumentos vertidos por el recurrente se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Valoración de las Pruebas: En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En cuanto al Sujeto Obligado no rindió medio de prueba alguna.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla vigente, 268, 323, 324, 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados supletoriamente, se procede a la valoración de la prueba ofrecida mediante el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, tal y como se desprende de la admisión y del desahogo de la prueba, al tratarse de documental privada al no haber sido objetada de falsa, goza de pleno valor probatorio.

Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez.
Expediente:	262/HTSJE-04/2016
Solicitud:	985/2016

De la prueba ofrecida y valorada, siendo ésta la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información pública.

Séptimo. Estudio de los agravios: Para proceder al estudio de los motivos de inconformidad respecto del acto o resolución impugnada, para mejor comprensión de los motivos que sustentan la determinación de esta resolución, es pertinente el relato de los agravios que hace valer el recurrente, mismos que han sido precisados en el Considerando Quinto del fallo que nos ocupa, así mismo se procede a la recapitulación de los antecedentes del presente asunto.

El hoy recurrente solicito:

“Por este medio solicito respetuosamente, se me dé a conocer la cantidad de asuntos desde el año 2010 a la fecha, en los cuales los jueces del Poder Judicial del Estado, han ejercido la competencia auxiliar a que hace referencia el artículo 38, de la Ley de Amparo abrogada, o en su caso, el artículo 159 de la Ley de Amparo vigente (según sea el caso), y se especifique el acto que fue objeto de la petición, desglosados por año...”

Cabe indicar que el Sujeto Obligado no cumplió en tiempo y forma con la obligación de rendir el informe justificado respecto del acto o resolución dentro del plazo que establece el artículo 150 fracción II, III, V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 175 fracción II, III, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

El recurrente manifestó como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado respondió de manera ambigua, ya que lo indicado por el Sujeto Obligado no guardaba relación con la solicitud de acceso a la información

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez.**
Expediente: **262/HTSJE-04/2016**
Solicitud: **985/2016**

pública, sin embargo en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de la Leyes citadas con antelación, respectivamente y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa la procedencia del recurso la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Por su parte, el Sujeto Obligado no rindió el informe justificado respecto del acto o resolución dentro del plazo que establece el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

...

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes y, en su caso, del tercero interesado, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo máximo de siete días hábiles. Los sujetos obligados deberán anexar las constancias que acrediten el acto reclamado dentro de un informe con justificación;

III. Dentro del plazo señalado en la fracción anterior, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;”

Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez.
Expediente:	262/HTSJE-04/2016
Solicitud:	985/2016

Esto es, el Sujeto Obligado fue requerido por esta autoridad mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, auto que le fue debidamente notificado el día diez de noviembre de dos mil dieciséis, empezando a transcurrir el término que establece la Ley de Transparencia vigente para dar cumplimiento al auto en comento el día once de noviembre del presente año, feneciendo el día veintitrés de noviembre del año en curso, no obstante el Sujeto Obligado presentó ante este Órgano Garante el informe en referencia el día veinticuatro de noviembre del año que transcurre, por lo que evidentemente fue rendido de manera extemporánea.

De igual forma, mediante el auto por el que fue requerido el Sujeto Obligado, se le apercibió que de no rendir el informe justificado dentro del término indicado se resolvería atendiendo únicamente las constancias existentes, las cuales consisten únicamente en los documentos exhibidos por el recurrente, esto es, el recurso de revisión interpuesto, y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, de la cual se observa que efectivamente tal y como lo manifestó el recurrente en su agravio, la respuesta del Sujeto Obligado es genérica y ambigua, toda vez que de no haber contado con la información solicitada debió haber adjuntado el soporte documental que acreditara sus manifestaciones.

Derivado de lo anteriormente manifestado resultan aplicables al caso que nos ocupa, lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez.**
Expediente: **262/HTSJE-04/2016**
Solicitud: **985/2016**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: ...

I. Máxima publicidad;

Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez.
Expediente:	262/HTSJE-04/2016
Solicitud:	985/2016

II. Simplicidad y rapidez;...”

“ARTÍCULO 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

- I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y...”*

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

De los artículos antes citados y atendiendo que en términos de Ley, el acceso a la información pública resulta ser un derecho fundamental para toda persona, de forma indistinta, tanto a la naturaleza del testimonio público solicitado, como al soporte documental del Sujeto Obligado que contenga dicha información, con la excepción que encuadra a la información catalogada de manera formal como reservada o confidencial, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la legislación aplicable y vigente, enunciados legítimos que protegen el derecho humano de acceso a la información en tiempo y forma legal, inmanente a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, costos razonables de la reproducción, certeza y certidumbre jurídica eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y lo más importante la transparencia, así como los razonamientos en beneficio de la aplicación certera del derecho de acceso a la información pública; fundamentos de inequívoca aplicación que han sido recopilados del contenido del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 párrafos 1 y 2 del

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez.**
Expediente: **262/HTSJE-04/2016**
Solicitud: **985/2016**

Pacto de San José de Costa Rica, 11, 12, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino material de cualquier tipo en el que se plasma la información, por lo que en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales antes citados, esta Comisión determina que la interpretación administrativa de la Ley de la materia, establece que en todo momento deberá favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, y que la citada Ley impone como carga al Sujeto Obligado el documentar todos y cada uno de los actos que se generen derivado del ejercicio de sus funciones, como lo es si los jueces del Poder Judicial del Estado, han ejercido la competencia auxiliar a que hace referencia el artículo 38, de la Ley de Amparo abrogada, o en su caso, el artículo 159 de la Ley de Amparo vigente que a la letra indican:

“Artículo 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

Artículo 159. En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez.**
Expediente: **262/HTSJE-04/2016**
Solicitud: **985/2016**

amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas: I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decreta la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución; II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción. En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley. Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo."

De lo anteriormente transcrito, deviene que este Órgano Garante al momento de resolver únicamente tomo en consideración las constancias remitidas en tiempo y forma, esto es, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, así como la respuesta que anexó a su recurso, de las cuales efectivamente se observa que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue de manera general y no guarda relación con la información solicitada, por lo que se ordena que en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado para efecto de que proporcione al recurrente la información solicitada.

RESOLUTIVOS.

Sujeto Obligado:	Honorable Tribunal Superior de Justicia.
Recurrente:	
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez.
Expediente:	262/HTSJE-04/2016
Solicitud:	985/2016

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado, cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia d e Acceso a la Información Pública del Estado.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia.**
Recurrente:
Ponente: **Norma Estela Pimentel Méndez.**
Expediente: **262/HTSJE-04/2016**
Solicitud: **985/2016**

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222)7771111, 7771135 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

MJCC